

**Ref.: Expte. N° 07-64.889/12.  
Fiscalía de Estado.-**

Salta, 23 de Agosto de 2012.-

Señor Fiscal de Estado:

1.-) Con fecha 21 de agosto el Escribano de Gobierno devolvió las presentes actuaciones, que le fueran remitidas el 2 del mismo mes (fs. 47), aduciendo que del convenio de pago celebrado entre la Provincia y la firma Consultar S.A., no surgiría la existencia del decreto del Poder Ejecutivo “aprobandando su oferta de compra”. Ello así, el mencionado funcionario solicitó que, “una vez subsanada la observación realizada”, se le remitan nuevamente las actuaciones “para seguir el trámite de expropiación”.

2.-) Cabe observar que estas actuaciones se devolvieron sin haberse emitido el correspondiente dictamen jurídico previo, requisito de ineludible cumplimiento cuando se solicita la intervención del Fiscal de Estado en el marco de un expediente administrativo en trámite ante cualquier organismo público (conf. artículo 18, inciso a, de la ley 6.831).

Dicho dictamen, ciertamente, no puede ser suplido por el pase de fs. 48, el cual, por lo demás, adolece de una fundamentación suficiente en tanto omite el análisis concreto y razonado de la situación jurídica que motivaría la incorrecta “observación” del Escribano de Gobierno<sup>1</sup>.

El aludido pase no expresa los motivos que impondrían, en el caso, el dictado de un decreto que apruebe la oferta de compra efectuada por la Provincia, a través de su representante judicial, en el marco de las competencias atribuidas a la Fiscalía de Estado por la Constitución, su ley orgánica y -en

<sup>1</sup> cfr. Dictámenes FE, 362/05; 50/10; entre otros

particular- el decreto 3734/2009 por conducto del cual se la autorizó a promover el correspondiente juicio de expropiación.

Tampoco puede soslayarse que el requerimiento de un decreto aprobatorio de la oferta de compra no constituyó nunca, antes de ahora, una condición requerida por la misma Escribanía de Gobierno para el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio en los innumerables casos en los que se le remitieran, por parte de este organismo, convenios de igual naturaleza que el incorporado a fs. 29/30.

3.-) Asimismo, desde el punto de vista del derecho positivo, ninguna norma legal o reglamentaria impone el dictado de ese decreto cuando, como en el caso, el acuerdo se produce en el marco de un trámite expropiatorio sustanciado en sede judicial.

En ese sentido, del juego armónico de los artículos 13 y 16 de la ley 1.336, resulta que, declarada la utilidad pública, el Estado se encuentra facultado a adquirir directamente del propietario el bien expropiado, dentro del valor máximo que en concepto total de indemnización establezca el Tribunal de Tasaciones.

Precisamente, el citado artículo 16 contiene ya la “autorización” para que el expropiante pague al propietario o titular de los derechos respectivos que lo acepten, “el valor que corresponde”, de acuerdo a la determinación efectuada por el mencionado organismo oficial.

A la luz de la ley, pues, la oferta de compra contiene la manifestación de voluntad del Estado expropiante de adquirir el bien en el marco de un acuerdo de partes y de conformidad con una habilitación legislativa previa que, por eso mismo, no requiere de una nueva e innecesaria autorización del poder ejecutivo para su validez o eficacia.

